



Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 493 exento.- Santiago, 11 de diciembre de 2012.- Vistos: Lo dispues- to en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 474/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
Gasolina Automotriz	721,8	802,0	882,2
Petróleo Diesel	739,6	821,8	904,0
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	280,5	311,7	342,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 19 semanas, 6 meses y 51 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 13 de diciembre de 2012.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0,0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 13 de diciembre de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 13 de diciembre de 2012, determi- nanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0,0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0,0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,40	0,0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0,00	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 494 exento.- Santiago, 11 de diciembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Oficio Ordinario N° 475/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	735,67
Petróleo Diesel	841,10
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	282,46

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 13 de diciembre de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 495 exento.- Santiago, 11 de diciembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Regla- mento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Minis- terio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 476/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Inferior	Intermedio	Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	
711,9	813,6	915,3	824,59

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 13 de diciembre de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 12 DE DICIEMBRE DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	474,78	1,000000
DOLAR CANADA	481,18	0,986700
DOLAR AUSTRALIA	499,82	0,949900
DOLAR NEOZELANDES	398,10	1,192600
LIBRA ESTERLINA	765,16	0,620500
YEN JAPONES	5,76	82,460000
FRANCO SUIZO	509,26	0,932300
CORONA DANESA	82,79	5,734900
CORONA NORUEGA	84,09	5,646100
CORONA SUECA	71,48	6,641800
YUAN	76,03	6,244600
EURO	617,56	0,768800
DEG	728,75	0,651500

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 11 de diciembre de 2012.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$698,15 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 11 de diciembre de 2012.

Santiago, 11 de diciembre de 2012.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

Servicio Electoral

DETERMINA CANTIDAD MÍNIMA DE PATROCINANTES PARA CANDIDATURAS PROPIAS EN ELECCIONES DE CONSEJEROS REGIONALES

(Resolución)

Núm. O-1.330.- Santiago, 7 de diciembre de 2012.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 83 inciso 3 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; y 86 letra k) de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;

Resuelvo:

Determinase que, para la próxima Elección de Consejeros Regionales, el mínimo de patrocinantes que cualquier ciudadano requerirá para declarar su propia candidatura, que equivale al 0,5% de los ciudadanos con derecho a sufragio de la provincia respectiva que sufragaron en las Elecciones Municipales del pasado domingo 28 de octubre de 2012, son las cantidades por provincia que se indican en el anexo que se entiende parte integrante de la presente resolución.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Juan Ignacio García Rodríguez, Director.

MÍNIMO DE PATROCINANTES PARA CANDIDATURAS PROPIAS
ELECCIÓN CONSEJEROS REGIONALES 2012

PROVINCIA	TOTAL CIUDADANOS QUE SUFRAGARON	MÍNIMO PATROCINANTES
<u>XV REGIÓN</u>		
ARICA	55.603	278
PARINACOTA	4.092	20
<u>I REGIÓN</u>		
IQUIQUE	71.983	360
TAMARUGAL	13.508	68
<u>II REGIÓN</u>		
ANTOFAGASTA	87.352	437
EL LOA	46.496	232
TOCOPILLA	11.857	59
<u>III REGIÓN</u>		
CHAÑARAL	10.896	54
COPIAPÓ	55.029	275
HUASCO	28.878	144
<u>IV REGIÓN</u>		
CHOAPA	38.244	191
ELQUI	126.402	632
LIMARÍ	64.375	322
<u>V REGIÓN</u>		
ISLA DE PASCUA	2.392	12
LOS ANDES	40.446	202
MARGA MARGA	94.670	473
PETORCA	38.215	191
QUILLOTA	73.510	368
SAN ANTONIO	64.724	324
SAN FELIPE DE ACONCAGUA	60.534	303
VALPARAÍSO	242.830	1.214
<u>REGIÓN METROPOLITANA</u>		
CHACABUCO	55.313	277
CORDILLERA	112.385	562
MAIPO	132.548	663
MELIPILLA	62.971	315
SANTIAGO	1.568.419	7.842
TALAGANTE	97.315	487